



RADICADO: 0800-141-05-003-2021-00189-00

ACCIONANTE: DANNY JOSE CASTRO NAVARRO.

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TIPO DE PROCESO: ACCION DE TUTELA.

1. CUESTION POR DECIDIR

Hoy 29 de Junio de 2021, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del trámite de acción de tutela instaurada por DANNY JOSE CASTRO NAVARRO contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos Igualdad, al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, acceso a la carrera administrativa, acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

2. ANTECEDENTES

El accionante como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16 de Octubre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría Grado 8 en la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- Que inicialmente se ofertaron 8 cargos de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría Grado 8.
- Que el accionante superó todas las etapas del concurso desde la verificación de los antecedentes y hoja de vida (información suministrada en la plataforma SIMO), y el desarrollo de las pruebas escritas: básicas, funcionales y comportamentales.
- Que en virtud de lo anterior, ocupó el puesto Diecisiete (17) en la lista de elegibles conformada en la resolución No. 8965 de 2020 del 15 de Septiembre de 2020.
- Que presentó derecho de petición a la entidad ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA solicitando información respecto del número de cargos y vacantes.
- Que el 22 Junio de 2021 se le informó, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 802 de 2021, que i) en la planta de personal se encuentran treinta (30) cargos correspondientes a la denominación Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría Grado 8; ii) veintitrés (23) de esos cargos se encuentran provistos en propiedad mediante carrera administrativa; iii) dos (2) de los cargos se encuentran en provisionalidad y; iv) la lista de elegibles ha sido usada hasta el numero nueve (9).
- Que de acuerdo con lo antes expuesto, faltarían por nombrar siete (7) cargos y que no se ha iniciado el trámite para su nombramiento.
- Que con la conducta desplegada por la entidad accionada entidad ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA ha vulnerado los derechos fundamentales antes mencionados.

3. PRETENSIONES

Pretende el accionante que se garantice sus derechos Igualdad, al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, acceso a la carrera administrativa, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedan a efectuar los nombramientos en estricto orden de



lista en periodo de prueba en el cargo de Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría Grado 8 en virtud de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8965 de 2020 del 15 de Septiembre de 2020.

Además una vez efectuado el nombramiento, solicita que se ordene a las accionadas que se abstengan de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera sus derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a treinta (30) días hábiles para su posesión.

4.- PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

Obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

- Copia del Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16 de Octubre de 2018.
- Copia de la Resolución No. 8965 de 2020 del 15-09-20.
- Copia del Derecho de petición a la Alcaldía Distrital de Barraquilla y su respuesta.

5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contestó la acción de tutela dentro del término concedido, en donde manifestó:

“...En todo caso, el actor debe demandar por medio de Control en este caso Nulidad y Restablecimiento del Derecho señalado en el 138 del CPACA los actos administrativos que hoy objeta y NO puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable debido a que el actor no alcanzó una posición meritoria que otorgara la vinculación a la entidad como funcionario de carrera administrativa, es decir, que no alcanzó una posición en la lista de elegibles para proveer el empleo en comentó de conformidad con el número de vacantes ofertadas que fueron 8 y el actor ocupó la posición número 17, en gracia de discusión el actor debe esperar que se presenten algunas novedades dentro de la lista de elegibles para eventualmente se realicen los trámites administrativos que correspondan.

Así las cosas, el hecho de haber participado en la convocatoria en comentario no le da derecho al actor de ser nombrado, este debió quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares lo cual no sucedió y teniendo en cuenta ello no es procedente la pretensión del actor y se deja claro que en la OPEC el nombramiento que pretende el actor es que sea vinculado en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018 y respecto a los cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad ya fueron reportados a la CNSC para la nueva convocatoria que se encuentra en etapa de planeación a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021 de conformidad al cronograma establecido por la CNSC; quien es la competente funcional para señalar las directrices de carrera administra tal como lo establece la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones. Por lo mencionado anteriormente me permito anexar Certificado de Disponibilidad Presupuestal y evidencia del Pago de estos, es pertinente mencionar que fueron reportados todos los cargos que se encuentran en provisionalidad en la entidad.

No puede atribuírsele en ningún momento que lo señalado por el hoy accionante es derivado de una acción u omisión de la entidad Distrito de Barranquilla, ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante el DISTRITO DE BARRANQUILLA y de hecho su eventual participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto. Con respecto a los actos administrativos expedidos por el Distrito de Barranquilla, se debe tener en cuenta que son actos administrativos de ejecución en base a los procesos direccionados por la CNSC...”.



Que en virtud de lo anteriormente transcrito la accionada solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante escrito rindió informe sobre los hechos de la presente acción constitucional, expresando lo siguiente:

“...El señor DANNY JOSE CASTRO NAVARRO, se inscribió con el ID 194262997 para el empleo denominado Inspector de Policía Urbano categoría Especial y 1° categoría, Código 233, Grado 8, número OPEC 69995 del Proceso de Selección 758 de 2018 de la Alcaldía de Barranquilla que conforma la Convocatoria Territorial Norte, quien, en las pruebas de competencias básicas y funcionales, obtuvo un puntaje de 77,5 superior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección, en las pruebas de competencias comportamentales obtuvo 45,0 el cual fue objeto de modificación obteniendo un puntaje final de 72.0 y finalmente en la prueba de valoración de antecedentes obtuvo 68.0.

Mencionado lo anterior, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante aviso informativo que el día 23 de diciembre de 2019 se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria ...

...Las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59:59 horas del día 31 de diciembre de 2019...

Por ende, aquellos aspirantes que presentaron dicha solicitud, fueron citados el día domingo 19 de enero de 2020, fecha en la cual, se realizó dicha actividad...

...Cabe resaltar que, una vez realizado el acceso a pruebas, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, esto es, a partir de las 00:00 del día 20 y hasta las 23:59 del día 21 de enero de 2020, las cuales fueron recibidas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Todo esto, garantizando el derecho a la igualdad para todos los participantes.

En ese sentido, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que el aspirante, no hizo uso de su derecho a presentar reclamación por los resultados obtenidos en las pruebas de valoración de antecedentes, ni tampoco solicitó el acceso a pruebas.

Dicho lo anterior, no se advierte vulneración alguna que conlleve a la producción de un perjuicio irremediable, ya que no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que se encuentra dentro de dicha lista de elegibles, dejándolo su puntaje ponderado en la posición 17.

En ese sentido, se le ha resguardado al accionante el cumplimiento de normas que rigen el Proceso de Selección, en especial lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción en todo momento.

En ese sentido, es válido afirmar que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando con ello el principio del mérito y el de la confianza legítima por parte de los aspirantes y hoy elegibles dentro del proceso de selección...

...se informa que mediante radicado de salida CNSC No. 20202210732091 del 29/09/2020, se comunicó la firmeza de la lista de elegibles al Alcalde de Barranquilla y de conformidad con el precitado artículo, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en



SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

En síntesis, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. Dichas reglas dictan que una vez se agote la etapa de Valoración de Antecedentes, se procederá a la Conformación de la Lista de Elegibles.

Conforme a lo expuesto, se solicita al señor juez despachar desfavorablemente las solicitudes de la parte accionante, debido a que NO se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso...”.

Por su parte, el tercero interesado David Jesús Quintero Bohórquez manifestó:

... Participé en la Convocatoria No. 758 de 2018 - Territorial Norte, para el cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO Y 1ª CATEGORIA, CODIGO: 233 GRADO: 8 Código: 233 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, Número OPEC 69995.

2. En la lista de elegibles resolución No 8965 de 15 de septiembre de 2020 de La Comisión Nacional del Servicio Civil, ocupó el puesto 14, en espera del agotamiento de dicha lista actualmente vigente.

3. Considero vulnerados mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, los cuales estimo trasgredidos por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 69995 para cubrir las vacantes de INSPECTOR DE POLICIA URBANO Y 1ª CATEGORIA, CODIGO: 233 GRADO: 8, sobre los cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad o sin nombramiento en propiedad de la entidad ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)..

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico realizar el nombramiento y posesión del accionante en período de prueba en el cargo de carrera administrativa descrito como INSPECTOR DE POLICIA URBANO Y 1ª CATEGORIA, CODIGO: 233 GRADO: 8 Código: 233 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico.

Finalmente, el tercero interesado Daniel Felipe Galvis Gamboa informó:

En atención a mi condición de interesado en el fallo que proferirá su Despacho en atención a que ocupó la posición No. 9 de la Lista de Elegibles para el Cargo de 'Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Grado: 8 Código 223 del proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte' y con la vinculación realizada en el numeral tercero del auto admisorio proferido en la acción de tutela de la referencia, me permito realizar mi coadyuvancia a las pretensiones de la acción de tutela de la siguiente manera:

1) Me permito presentarle al Despacho como síntesis del caso bajo análisis, lo siguiente. Las listas de elegibles proferidas en el marco de Concurso de Méritos iniciados DESPUÉS de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 (27-JUN-2019), serán utilizadas para proveer los cargos vacantes objeto del concurso y otros iguales o equivalentes vacantes que surjan con posterioridad a la realización del concurso (Art. 6): "Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la



misma Entidad."

2) Por otro lado, los concursos iniciados con anterioridad de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 (27-JUN-2019) no estarían cobijados por la reforma que trae su artículo 6°, por lo que en principio, por simple aplicación con efectos hacia futuro de la Ley en el tiempo (regla clásica de aplicación de la Ley) no estarían cobijados por la norma citada previamente, y por lo tanto, se seguiría la regla anterior, que establece que la lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer las vacantes del concurso y las vacantes posteriores que se generen sólo de los mismos cargos del concurso (cuando alguien no acepta su nombramiento por ejemplo), pero no de otros que no fueron sacados a concurso.

3) La Alcaldía Distrital de Barranquilla sostiene la tesis del punto No. 2) y se ha negado a utilizar la lista de elegibles, sustentándose en que así lo disponen los conceptos de la CNSC (que no tienen fuerza normativa, son conceptos) y desconociendo el cambio de Jurisprudencia de la Corte Constitucional contenido en la sentencia T-340 de 2020 y en sentencia T-081 de 2021, vulnerando el deber de aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenido en el artículo No. 10 de la Ley 1437 de 2011. 4) En el presente caso, no sólo se encuentra en tensión el plano principio de legalidad que defiende la administración sino principios constitucionales (Mérito, Acceso a Cargos Públicos) y derechos fundamentales (Trabajo) que se vulneran de forma flagrante a las demás personas en la lista de elegibles que tienen derecho a ser nombrados en los cargos vacantes. El análisis que realizó la Corte Constitucional y que de forma expresa CAMBIÓ la jurisprudencia en materia de utilización de la lista de elegibles estableció que debe aplicarse la Ley 1960 de 2019 no sólo a los concursos iniciados con posterioridad a su vigencia, sino a los anteriores también, en una aplicación RETROSPECTIVA DE LA LEY que resguarda principios y derechos fundamentales constitucionales, incluso resguarda los principios constitucionales de la función administrativa (economía, celeridad, eficiencia) en tanto que la administración podrá fácilmente proveer sus cargos sin tener que costear los gastos económicos de un nuevo concurso, y la CNSC no tendrá que iniciar, organizar, financiar, contratar y evaluar un nuevo concurso...

... 5) Como precedente vertical, me permito poner en conocimiento del Despacho que el Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Uno de Decisión Laboral profirió a raíz de acción de tutela iniciada por el suscrito vinculado, fallo de tutela en el radicado No. 08-001-31-05-011-2021-00156-01 en el que acogió plenamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la sentencia T-340 de 2020...

... Como corolario, me permito solicitar respetuosamente que se de aplicación a los precedentes en cita y se proceda a ordenar la utilización de la lista de elegibles al Distrito de Barranquilla...".

6.- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica relatada por la accionante en la solicitud de amparo es menester de esta instancia judicial determinar si existió, por parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y/o LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, violación de los derechos Igualdad, al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, acceso a la carrera administrativa, acceso a la carrera administrativa por meritocracia del accionante.

7.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con los decretos 1382 de 2002 y 1983 de 2017, este despacho es competente para tramitar y decidir lo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos derechos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

Edificio Cámara de Comercio, Dirección: Calle 40 No. 44-39 Piso 6° Of 6B

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



7.1 EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Acorde al artículo 86 superior y, el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo por medio del cual, toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, consistiendo la misma, en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, es pertinente recordar los postulados del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)”*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrita y Subrayado nuestro).

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dice:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”* (Negrita y Subrayado del Juzgado).

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, expresó:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

La acción de tutela tiene un carácter de subsidiariedad, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la procedencia de la tutela cuando quien alega la afectación de un derecho no cuenta con un mecanismo de defensa judicial o, salvo que la acción de tutela se utilice como un mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo atinente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, dispuso que:

“es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado

Edificio Cámara de Comercio, Dirección: Calle 40 No. 44-39 Piso 6° Of 6B

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”

De lo expuesto, resulta claro que la acción de tutela solo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionando de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia. De igual manera, debe recordarse que dado el carácter residual de la tutela, que opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, se exige, que si éste existe, a su concurrencia se debe obligatoriamente acudir.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral dispuso en un trámite de tutela con Radicación No. STL11581 del 26 de agosto de 2015 (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno), sobre el carácter subsidiario de la tutela:

“El mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Carta Política se caracteriza por la subsidiariedad, que consiste en que no puede acudirse a él cuando el interesado tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa del derecho conculcado, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso que se estudia, considera la Sala que la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que se reclaman son asuntos que no competen al juez de tutela, a quien no le es dado arrogarse funciones que son del resorte de otras autoridades, pues dichos pronunciamientos se logran mediante las acciones o recursos ordinarios conducentes, donde es el juez competente quien debe indicar si le asiste o no razón al peticionario. En este orden, mal podría predicarse vulneración de derecho fundamental alguno”.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en un fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2.017 en sentencia STL 1089 de 2.017, dispuso:

*“Puestas así las cosas, desde ya se advierte que habrá de revocarse la sentencia del juez constitucional de primera instancia, como quiera que es evidente la improcedencia de la tutela, pues se hace necesario que previo a solicitar el amparo, **se agoten las herramientas jurídicas permitidas para obtener la protección de sus derechos, y luego de ello, de estimar que persiste la vulneración**, se exponga la controversia ante el juez constitucional para que la decida; presupuesto con el que no cumplió el actor, pues no hizo uso del instrumento idóneo dispuesto en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos fundamentales que considera quebrantados, esto es, el proceso ordinario laboral.”*

Tal como se ha reiterado a lo largo de las consideraciones de este fallo de tutela, solo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando a pesar de que existan estos resulten insuficientes e ineficaces para amparar los derechos en conflicto.

Así las cosas, en la presente acción constitucional no está demostrado que exista un perjuicio irremediable frente al accionante que requiera la intervención del juez de tutela, pues no está justificada la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales. Al respecto, téngase que, si bien se manifiesta que de no ser nombrado en el cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO Y 1ª CATEGORIA, CODIGO: 233 GRADO: 8 Código: 233 en la Alcaldía Distrital de Edificio Cámara de Comercio, Dirección: Calle 40 No. 44-39 Piso 6º Of 6B

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Barranquilla – Atlántico, Número OPEC 69995, se le podría conculcar su acceso a la carrera administrativa; no menos cierto es que el mismo accionante y el tercero interesado DAVID JESÚS QUINTERO BOHÓRQUEZ dejaron constancia de que se encuentran en los puestos 17 y 14, respectivamente, de la lista de elegibles, frente a lo cual, resáltese que las vacantes ofertadas se encuentran sujetas a ser provistas prioritariamente con los concursantes ubicados en las posiciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, de la lista de elegibles.

Aunado a lo anterior, no existe claridad ni información puntual relacionada con la situación actual de los demás integrantes de la lista de elegibles que se encuentran delante del tutelante. Por lo demás, tampoco se demostró que por la situación particular del peticionario, estuviese en imposibilidad de acudir ante el juez natural de la causa, que es el Juez Contencioso Administrativo, máxime cuando se observa que la presente lista de legibles se encuentra vigente desde el 15 de Septiembre de 2020 hasta el 27 de Septiembre de 2022.

Asimismo, se tiene que ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL argumentaron haber realizado lo procedimientos de acuerdo con la Ley y, para sustentar su actuar, aportan una serie de documentos como material probatorio.

Derivado de lo expuesto, le correspondería entonces a esta instancia judicial entrar a evaluar las afirmaciones del actor, abrir un debate probatorio más extenso a fin de lograr las certeza necesaria dentro del problema jurídico planteado y resolver cuál de las partes intervinientes tiene mayor vocación de prosperidad a la luz de lo dispuesto en las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás Actos Administrativos que versan sobre la materia; situación que se escapa al marco de acción de la jurisdicción constitucional, en virtud de la cual se activó la competencia de este despacho, por resultar reflexiones propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, toda vez que el juez de tutela “no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa” ni “suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia” (Sentencia T-390 de 2012).

Es de anotar que cuando un juez funge como juez constitucional de tutela, adquiere un compromiso con la defensa de los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, también existe un compromiso con el ejercicio de la acción jurisdiccional y debe darle a cada asunto el lugar que le corresponde, es por eso que un despacho en ejercicio de la defensa de los derechos fundamentales debe realizar un juicio de valor profundo que permita identificar si se dan los supuestos fácticos típicos para la improcedencia de la acción de tutela en pro de darle a cada accionante el conducto ideal mediante el que deba recibir justicia.

La procedibilidad de la acción de tutela es de carácter residual, solo puede invocarse esta protección constitucional como mecanismo excepcional cuando se esté vulnerando un derecho fundamental o esté en peligro su disfrute por parte de los ciudadanos. No se puede, sin embargo, hacer uso de esta herramienta para resolver asuntos asignados constitucional y legalmente a la justicia ordinaria en su especialidad de administrativa.

Si llegaré a darse una interpretación contraria a la que en múltiples oportunidades ha llegado la Corte respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela esta se convertiría en un escenario litigioso con providencias con las mismas connotaciones, desdibujando el fin principal que es la protección de derechos fundamentales, tal como lo señaló en la sentencia T-406 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño que razonó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”.



En ese sentido, la acción de tutela exige que quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro medio para hacer efectiva la protección de los mismos. Sin embargo, en el caso objeto del presente análisis, se tiene que la accionante dispone de un mecanismo idóneo para acceder a sus derechos, el cual es acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De todo lo anterior se colige que este despacho debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por la existencia de otros medios jurisdiccionales aplicables efectivos para el accionante. Por esto la acción de tutela no pasa el examen de procedibilidad y será del caso decretar la improcedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

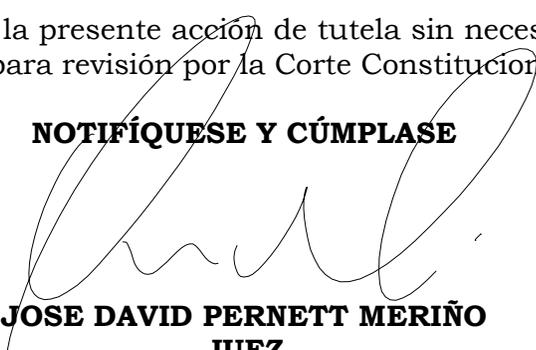
PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por la vía más expedita, a todos los sujetos procesales, indicándoles que poseen un término de tres días para IMPUGNARLO.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CUARTO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE DAVID PERNETT MERIÑO
JUEZ

H.A.D.P.